



*Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación No. 2019-722/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto calendado 13 de febrero de 2020.

1. ACTUACIONES RELEVANTES

EDGAR PÉREZ SOLEDAD llamó a proceso ejecutivo con garantía real a JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN, con el fin de obtener el pago de la suma de \$27'500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 adosado como título base de ejecución junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2018.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, el 20 de noviembre de 2019 JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN se notificó personalmente del apremio judicial, quien no contestó a la demanda, de manera que, a través del proveído calendado 09 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En providencia del 22 de enero de 2020 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación atendiendo a la dación de pago acordada entre las partes y se cancelaron las medidas cautelares, sin embargo, el día en que dicha decisión se notificó en estado, esto es, el 23 de enero de 2020, IVÁN ARDILA SOLANO mediante vocero judicial solicitó que no se levantaran las cautelas que pesaran sobre el vehículo de placas KBP-124, toda vez que adelantó desde el pasado 09/07/2019 proceso ejecutivo en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en contra del aquí accionado bajo radicado 2019-448, arrojando al plenario oficio de emanado por esa célula judicial comunicando el embargo y secuestro del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN.

El 13 de febrero de 2020 se decidió dejar sin efecto el auto calendado 22 de enero de 2020 y se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ejecutante sustentó su inconformismo contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, expresando que su representado aceptó la dación en pago que el ejecutado le propuso, toda vez que, a la fecha de suscripción del



negocio jurídico el valor del automotor objeto de prenda ascendía a \$29'950.000 y si bien, el crédito a la presentación de la demanda excedía ese valor, por economía procesal y con el fin de no incurrir en más gastos los extremos en litigio acordaron dar fin a la contienda a través de la dación, de manera que, bajo esa premisa no existe un remanente para la obligación alegada, fundamentalmente, por cuanto, su poderdante ostenta la calidad de acreedor de mejor derecho.

3. TRASLADO DEL RECURSO

El cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Con el fin de zanjar la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiará (I) el concepto de derecho real y (II) precedente judicial.

(I) Concepto de derecho real

El Código Civil preceptúa la definición legal así:

ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*

A su turno, la Corporación Constitucional en sentencia T-494 de 1992 afirmó que:

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales.

Luego, en Sentencia C-454/02 estudió los atributos que llevan implícitos dos, de los derechos reales que para el caso de estudio son relevantes, al pontificar que:



Son dos entonces los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: la preferencia y la persecución; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecado se le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el inmueble haya sido enajenado por el deudor.

El alto tribunal de la justicia ordinaria en auto AC4642-2019 del 29 de octubre de 2019 actuando como magistrado sustanciador el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO sostuvo:

En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil¹ y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

Es pertinente recordar que el derecho real es definido por el citado canon civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC, 10 ag. 1981, GJ 2407, pág. 486).

Finalmente, con miras a dar un necesario alcance conceptual, es preciso indicar que la Ley 1676 de 2013, en el inciso tercero del artículo 3, establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

(II) Definición del precedente judicial

Ha decantado la Corte Constitucional en sentencia SU 354-2017 con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, del 25 de mayo de 2017 lo siguiente:

¹ Establece dicho precepto que: «Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».



“Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.”

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”

(...)

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

(...)

*Ahora bien, el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, **sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.***

Sobre el desconocimiento del precedente constitucional como defecto constitutivo de una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales esta Corporación ha señalado que se predica únicamente de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional [18] y se presenta cuando el funcionario, al resolver un caso concreto, se aparta de la interpretación dada por este Tribunal. Al respecto:

“La interpretación de la Constitución, que además permite materializar la voluntad del constituyente, tiene como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Que perturba, además la eficiencia y la eficacia institucional, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales,



más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra organización judicial²

Así, constituirá precedente vertical, la decisión o grupo de estas, sobre un asunto similar al estudiado por un juez, siempre que este sea emitido por el órgano de cierre de la respectiva jurisdicción y de forma transversal, con una categoría superior, en tanto interpretación autorizada directa de la constitución el precedente constitucional resulta vinculante; en lo que a las sentencias de tutela, en cuanto la ratio decidendi haya fijado una regla de aplicación o interpretación adecuada de un evento específico, esto es, en franca promoción del mandato de igualdad, este que es representativo del concepto seguridad jurídica en un estado constitucional y social de derecho.

Para los jueces resulta, entonces vinculante el precedente judicial y especialmente el constitucional²; pudiéndose apartar de aquel, solamente en los siguientes eventos: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”

Caso en concreto

Es necesario resaltar que el auto reprochado fue resuelto con sustento en la sentencia T-111 del 2011 comoquiera que, allí se estudió un asunto análogo al del presente diligenciamiento, así es que, con el fin de demostrar dicha similitud se compararan los aspectos facticos relevantes del disenso analizado por la Corte Constitucional y la contienda aquí suscitada. Se aclara que aun en tratándose de una sentencia de tutela, la fundante del precedente este resulta vinculante en su ratio decidendi, según lo establece, entre otras la Sentencia C-816 de 2011, al afirmar:

“Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por

² C-593 de 2011: “los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado -y el Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria- a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.”



la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.”

Proceso discutido en la sentencia T-111 de 011	Proceso bajo cuerda de este despacho
<p>En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali se adelantó proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Andrea Naranjo Salazar ordenándose el embargo del inmueble objeto de hipoteca, posteriormente, la demandada le prometió en venta a la señora ESTHER SOFÍA PINEDA REY (cesionaria del crédito hipotecario) el bien inmueble objeto de hipoteca, cancelando lo adeudado con dicho acto jurídico, de manera que solicitaron a ese estrado judicial cancelar la medida cautelar, petición que fue acogida en auto del 22 de abril del 2010 y notificada en estados el 28 de abril de 2010, cuya ejecutoria se surtió los días 9, 30 de abril y 3 de mayo de 2010.</p> <p>La señora Jackeline López promovió proceso ejecutivo singular en contra de Andrea Naranjo Salazar, correspondiéndole librar mandamiento al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, el cual, a través de auto del 15 de abril de 2010 decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le llegaren a corresponder a la ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que conocía el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para ello, mediante oficio de la misma fecha, comunicó en contenido de esa decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, el cual lo recibió el 23 de abril de 2010, es decir dentro de la ejecutoria.</p> <p>Por auto del 04 de mayo de 2010 el juzgado encartado ofició al juzgado solicitante 23 Civil Municipal de Cali, informándole que su embargo de remanente no surtía efectos al considerar ajustado a derecho la dación en pago puesto que el acreedor ostentaba un derecho real que primaba sobre uno personal, como lo era por quien solicitaba los remanentes.</p>	<p>EDGAR PÉREZ SOLEDAD demandó en proceso ejecutivo con garantía real (prenda) a JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN, proceso que aquí se adelanta y dentro del cual se libró orden de apremio y se decretó embargo y secuestro sobre el vehículo objeto de prenda.</p> <p>En providencia del 22 de enero de 2020, notificada en estados del 23 de enero de 2020 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación atendiendo a la dación de pago acordada entre las partes y se cancelaron las medidas cautelares, sin embargo, IVÁN ARDILA SOLANO mediante memorial radicado el día 23/01/2020 solicitó que no se levantaran las cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas KBP-124 (objeto de prenda), toda vez que se encuentra adelantando proceso ejecutivo contra del aquí accionado en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad bajo radicado 2019-448, y a su vez aportó el oficio No. 5238 a través del cual el despacho en mención comunica el embargo y secuestro del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN.</p>



En el desarrollo de la providencia constitucional, el alto tribunal planteó el siguiente problema jurídico:

¿Incorre en defecto procedimental absoluto y, por ende, violación del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, la decisión judicial que niega el embargo de remanentes dentro de un trámite ejecutivo hipotecario, fundándose en la existencia de dación del pago del inmueble dado en garantía real, cuando la solicitud fue recibida por el despacho judicial antes que la providencia que aprobó dicha dación hubiera cobrado ejecutoria?

La respuesta fue afirmativa, puesto que el cuerpo colegiado verificó el defecto procedimental absoluto en que incurrió el juzgado accionado al no aplicar lo previsto en el artículo 543 del CPC, hoy 461 del CGP en lo relativo a la persecución de bienes perseguidos en otros procesos; debiéndose agregar que una determinación contraria generaría, también, un desconocimiento del precedente constitucional, esto es, al anticiparse que no se vislumbran razones válidas de apartamiento.

En congruencia a lo establecido en antelación, ambos casos son bastante similares, puesto que, se trata de procesos dentro de los cuales se accionaron derechos reales, como lo son, la hipoteca en aquel y una garantía mobiliaria sub iudice; en los dos eventos se solicitó el embargo de remanente en términos semejantes, puesto que, en el evento allá considerado el oficio de la medida fue adosado en la ejecutoria del auto que ordenó el levantamiento de la cautela y aquí, el día en que apenas se estaba notificando en estado la cancelación de las medidas, de manera que, la solicitud de remanente se perfeccionó aun estando el vehículo materia del acuerdo de pago sujeto a la medida cautelar, todavía más, sigue estando bajo órdenes de este despacho, puesto que no se elaboraron los oficios correspondientes, itérese, en razón a la comunicación efectuada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Refulge palmario que lo actuado en la foliatura se compadece con el precedente judicial, por lo que proceder conforme lo petición el recurrente, que fue tal y como obró el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali significaría actuar en abierta contravención a la norma procesal y los postulados constitucionales, en consecuencia se mantendrá incólume el auto calendado 22 de enero de 2020.

Itérese que el privilegio que se pueda derivar de la ejecución de una garantía real, no fue una consideración determinante en el precedente estudiado, y, aun analizando los potísimos argumentos esbozados por el extremo recurrente, no se presenta en medida alguna fundamento que permita el apartamiento, conforme cualquiera de las causales precitadas.



En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio del que nos ocupa, se accederá a ello conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., y por ser las diligencias de menor cuantía, para el efecto la parte deberá sustentar el recurso dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE la apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

GE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 C

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE
FIJO EL DIA: 06 DE JULIO DE 2020


ELINA MARGARITA MANRIQUE ARIZA
SECRETARIA

MO
AL BUCARAMANGA

Este documento fue ta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b94003d7e130931bebe55ddee732d63af71a18d02963f2a051fc139de56275
90**

Documento generado en 01/07/2020 10:41:18 AM